

AMPARO EN REVISIÓN 394/2025

QUEJOSA Y RECURRENTE: *****
Y OTRAS.

PONENTE: MINISTRA MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ

SECRETARIA: ARLÍN MARIBEL PÉREZ PARADA
COLABORÓ: MARISOL ABIGAYL MURGUÍA PALMA

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	Antecedentes	Se narra la secuela procesal.	1
I.	Competencia	Este Alto Tribunal es competente para conocer del presente asunto.	6
II.	Oportunidad y legitimación	El recurso fue presentado de manera oportuna y por parte legitimada.	7
III.	Procedencia	El recurso es procedente.	7
IV.	Estudio de fondo	Se propone declarar infundados e inoperantes los agravios, al estimar que el derecho de acceso a la justicia es de configuración legal y que el establecimiento de plazos razonables persigue fines constitucionales legítimos como la seguridad jurídica y la certeza procedimental. El proyecto concluye que el plazo de treinta días no obstaculiza el acceso a la justicia, que el principio pro persona no autoriza excepciones procesales indeterminadas y que no existió indebida aplicación del parámetro constitucional.	11
V.	Decisión	PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa contra el artículo 57, fracción II, de la Ley para la Protección de Personas	19

AMPARO EN REVISIÓN 261/2025

		Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. TERCERO. Devuélvase los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento.	
--	--	---	--

PROYECTO

AMPARO EN REVISIÓN 394/2025

QUEJOSA Y RECURRENTE:
***** Y OTRAS.

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ

COTEJÓ

SECRETARIA: ARLÍN MARIBEL PÉREZ PARADA

COLABORÓ: MARISOL ABIGAYL MURGUÍA PALMA

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al *****, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el **amparo en revisión** 394/2025, interpuesto por *****, por su propio derecho y en representación de sus hijas menores de edad de iniciales ***** y *****, en contra de la sentencia dictada en el indirecto *****, el trece de diciembre de dos mil veinticuatro, por la persona titular del Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Hechos que motivaron la solicitud de protección.

La quejosa refirió que se desempeña como periodista independiente y que, con motivo de su labor informativa en el estado de *****, en septiembre de dos mil diecinueve, recibió amenazas directas en su contra y en contra de su familia, lo que la colocó en una situación de riesgo. Con motivo de tales hechos, el catorce de octubre de dos mil diecinueve, presentó denuncia ante la Fiscalía General del Estado de

2. Paralelamente, el diez de octubre de dos mil diecinueve, solicitó incorporarse al Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, en el cual se generó el expediente

3. **Medidas adoptadas por el Mecanismo de Protección.** Como resultado de la evaluación de riesgo practicada en el caso de la quejosa, la Junta de Gobierno del Mecanismo de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas emitió diversos acuerdos mediante los cuales determinó otorgarle medidas de protección. Entre ellas se incluyeron la reubicación temporal de la ciudad de ***** , a ***** , así como alojamiento, alimentación, acceso a internet, botón de asistencia y coordinaciones con autoridades estatales para su seguridad.

4. Posteriormente, mediante el **acuerdo ******* , emitido en la **Centésima Vigésima Sexta Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno**, celebrada los días **veintinueve y treinta de noviembre de dos mil veintitrés**, y notificado a la beneficiaria a través del oficio ***** , se aprobó el último plan de protección vigente en ese momento, en el que se mantuvieron esencialmente medidas de apoyo de carácter asistencial, sin la adopción de un plan integral de protección acorde con la situación de riesgo alegada.

5. **Recurso de inconformidad y acto reclamado.** La quejosa sostuvo que dichas medidas, si bien paliativas, resultaron insuficientes para atender de manera integral su contexto, pues derivaron en que ella y sus dos hijas menores de edad abandonaran su domicilio, pertenencias y actividades cotidianas, colocándolas -a su juicio- en una situación de desplazamiento forzado interno, sin que se hubieran instrumentado acciones estructurales para garantizar el ejercicio efectivo de su labor periodística ni la protección reforzada que estimó exigible en su caso.

6. Por tanto, en desacuerdo con el contenido del acuerdo ***** y con las medidas de protección ahí determinadas, la quejosa **interpuso recurso de inconformidad el veintidós de enero de dos mil veinticuatro**, ante el Mecanismo de Protección, en términos de los artículos 55 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

7. Dicho medio de defensa fue resuelto por la **Junta de Gobierno del Mecanismo** mediante el **acuerdo *******, emitido en su **Centésima Vigésima Novena Sesión Ordinaria**, celebrada el **veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro**, y notificado a la recurrente a través del **oficio *******, de **doce de marzo del mismo año**.

8. En esa determinación, la Junta de Gobierno **desechó de plano el recurso de inconformidad**, al considerar que había sido promovido de manera extemporánea, al haber transcurrido más de treinta días naturales entre la notificación del acuerdo ***** y la presentación del escrito de inconformidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 57, fracción II, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

9. Como consecuencia de ello, se tuvo por **firme** el acuerdo que delimitó las medidas de protección otorgadas a la beneficiaria, manteniéndose únicamente las medidas de apoyo consistentes en alojamiento y alimentación, sin adoptar el plan integral de protección solicitado por la demandante.

10. **Demanda de amparo indirecto.** Inconforme con la determinación anterior, **el nueve de abril de dos mil veinticuatro, *******, **por propio derecho y en representación de sus dos hijas menores de edad**, promovió **juicio de amparo indirecto** ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en turno en la Ciudad de México.

11. En su demanda señaló como **actos reclamados y autoridades responsables**:

- i) De la **Junta de Gobierno** del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, el **acuerdo *******, emitido el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el cual se desechó de plano su recurso de inconformidad por extemporáneo;
- ii) Del **Coordinador Ejecutivo Nacional** del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, el *********, de doce de marzo del mismo año, por el que se le notificó dicha determinación, y;
- iii) Del **Congreso de la Unión**, la iniciativa, discusión, aprobación del artículo 57 de la **Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas**.
- iv) Del **Presidente de la República**, la promulgación y publicación de la Ley impugnada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de junio de dos mil doce.

12. La quejosa sostuvo que los citados acuerdos vulneran los derechos reconocidos en los **artículos 1°, 4°, 6°, 7°, 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación con el **artículo 1° de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas** y el **artículo 1° de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**.

13. Asimismo, adujo la transgresión de **los artículos 5°, 8°, 13, 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, así como de los **artículos 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos**

del Niño, al estimar que las autoridades responsables omitieron garantizar un esquema de protección adecuado, oportuno, contextualizado e integral que asegurara su seguridad personal, integridad física y emocional, libertad de expresión, acceso efectivo a la justicia, una vida libre de violencia y el interés superior de sus hijas menores de edad.

14. De manera específica, impugnó la **constitucionalidad del artículo 57, fracción II, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas**, al estimar que el plazo de treinta días previsto para la interposición del recurso de inconformidad vulnera el derecho de acceso a la justicia, el principio pro persona y los estándares de protección reforzada aplicables a periodistas y mujeres víctimas de violencia.

15. **Admisión de la demanda de amparo.** Por acuerdo de once de abril de dos mil veinticuatro, el **Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**, registró la demanda de amparo con el número *********; y declinó la competencia para conocer del asunto en razón de territorio, por lo que ordenó remitirla vía interconexión, así como sus anexos, al Juzgado de Distrito en el Estado de San Luis Potosí en turno.

16. **Resolución del conflicto competencial.** El Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, registró el expediente *********, y mediante sesión de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, declaró competente al citado Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

17. En atención a lo anterior, el Juzgado del conocimiento, mediante proveído de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, desechó parcialmente la demanda de amparo, respecto al acto reclamado atribuido al Ejecutivo Federal, consistente en la orden de publicación de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil doce, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, en relación con el numeral 108, fracciones III y VIII, todos de la Ley de Amparo.

18. Asimismo, admitió a trámite la demanda por los actos y autoridades restantes y solicitó sus informes justificados; señaló fecha de audiencia constitucional, y dio la intervención al Agente del Ministerio Público de su adscripción.

19. **Sentencia de amparo.** Seguida la secuela procesal, el trece de diciembre de dos mil veinticuatro, el Juez Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México dictó sentencia en la que, por una parte, decretó el **sobreseimiento** del juicio de amparo respecto de los actos reclamados al funcionario ordinario del Mecanismo de Protección, así como de las omisiones genéricas imputadas a las autoridades responsables en torno a la elaboración de un plan integral de protección, con fundamento en los artículos 61, fracción XXIII, y 108, fracciones III y VIII, de la Ley de Amparo.

20. Lo anterior, al estimar que dichos actos no constituían resoluciones definitivas ni afectaban de manera directa e inmediata la esfera jurídica de la quejosa, ya sea porque se trataba de actuaciones de carácter preparatorio o instrumental dentro del funcionamiento ordinario del Mecanismo de Protección, o bien porque no generaban, por sí mismas, una afectación autónoma susceptible de control constitucional en sede de amparo.

21. Asimismo, el Juez de Distrito consideró que, respecto de diversos planteamientos formulados en la demanda -consistentes en reproches genéricos sobre supuestas omisiones del Mecanismo de Protección, la falta de un plan integral y el incumplimiento de estándares nacionales e internacionales-, la parte quejosa no individualizó actos concretos, fechas ni autoridades responsables, ni precisó de qué manera tales conductas producían una afectación jurídica directa e inmediata. En consecuencia, estimó que dichos señalamientos no satisfacían los requisitos mínimos de precisión exigidos por el artículo 108 de la Ley de Amparo.

22. Por otro lado, una vez fijados los alcances del estudio, analizó el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 57, fracción II, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, y concluyó que dicho precepto establece un plazo razonable y proporcional acorde con el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, por lo que **negó** el amparo respecto de ese concepto de violación.

23. **Recurso de revisión.** Inconforme con la anterior resolución, la parte quejosa interpuso recurso de revisión el nueve de enero de dos mil veinticinco, en contra de la referida sentencia.

24. **Agravios.** En su escrito, la parte recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

- La sentencia recurrida realizó una interpretación estricta y formalista del artículo 57, fracción II, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, al aplicar de manera automática el plazo de treinta días para promover la inconformidad, lo que, a juicio de la recurrente, vulnera el principio pro persona, el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional y los estándares reforzados de protección aplicables a periodistas y a mujeres víctimas de violencia.

- Su condición de periodista en situación de desplazamiento forzado, así como su calidad de madre de dos niñas menores de edad, imponían al órgano jurisdiccional el deber de realizar una interpretación flexible del plazo legal, de modo que la extemporaneidad no pudiera operar en su perjuicio y se privilegiara el examen sustantivo de la actuación del Mecanismo de Protección.
- La sentencia desnaturaliza la función garantista del Mecanismo de Protección y omite desarrollar un análisis adecuado de proporcionalidad respecto del artículo 57, fracción II, al no ponderar de manera suficiente el impacto del plazo en su situación concreta de vulnerabilidad, razón por la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del precepto legal impugnado y se dejen sin efectos las determinaciones que tuvieron por firme el acuerdo que delimitó las medidas de apoyo otorgadas.

25. **Admisión y turno.** Correspondió conocer del recurso de revisión al **Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, el cual, mediante acuerdo de su presidencia de veintisiete de enero de dos mil veinticinco, admitió a trámite el recurso con el número de expediente *****.

26. **Determinación del Tribunal Colegiado de Circuito.** El veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, el **Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** dictó resolución en la que determinó, por una parte, **dejar firme el sobreseimiento**, y por otra, dejar a salvo la competencia originaria de esta Suprema Corte, respecto de la constitucionalidad del artículo 57 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, por lo que remitió de manera electrónica los autos.

27. **Admisión y trámite del recurso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante proveído de Presidencia de ocho de septiembre de dos mil veinticinco, esta Suprema Corte asumió competencia originaria para conocer del recurso de revisión; lo admitió a trámite con el número de expediente **394/2025**; lo turnó a la **Ministra**

María Estela Ríos González, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA.

28. Este Pleno es **competente** para conocer del presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 94, tercer párrafo¹ y 107 fracción VIII, inciso a² de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 83 de la **Ley de Amparo**³; 2⁴, 16 fracción III⁵ y 20, fracción II⁶, de la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de

¹ **Artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

[...]

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de nueve integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno. Su presidencia se renovará cada dos años de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

² **Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

- a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

³ **Artículo 83 de la Ley de Amparo.** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, remitirá a los tribunales colegiados de circuito los asuntos que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine.

⁴ **Artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de nueve Ministras o Ministros y funcionará en Pleno.

⁵ **Artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

(...)

III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

⁶ **Artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Son atribuciones del Presidente o la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

(...)

II. Tramitar los asuntos competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución. En caso de que la o el Presidente estime dudoso o trascendente algún trámite, designará a una Ministra o Ministro ponente para que someta un proyecto de resolución a la consideración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que éste último determine el trámite que deba corresponder;

dos mil veinticuatro; acuerdo SÉPTIMO, primer párrafo, del **Acuerdo General Número 1/2025 (12a)**⁷, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN.

29. Es innecesario realizar el cómputo relativo a la oportunidad de la presentación del recurso, así como el análisis de legitimación respectivo, en virtud de que el Tribunal Colegiado ya se pronunció al respecto y determinó que se interpuso de manera **oportuna** y por parte **legitimada**.

III. PROCEDENCIA.

30. De un análisis de los autos, se advierte que **las causales de improcedencia del juicio de amparo han sido debidamente estudiadas** por los órganos de amparo que precedieron en la determinación del presente asunto, sin que quede alguna causal pendiente.

31. En el **considerando tercero**, el Juez Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México analizó las causales de improcedencia que correspondía examinar de oficio, así como aquellas planteadas por las autoridades responsables. Dicho estudio permitió determinar los límites dentro de los cuales resultaba procedente realizar el examen constitucional.

32. Asimismo, este Tribunal Pleno no advierte, de oficio, alguna otra causal de improcedencia pendiente de análisis.

⁷ **SÉPTIMO. Turno a ponencias.** El turno de los asuntos se realizará mediante un sistema automatizado, conforme al orden cronológico de ingreso y a la votación obtenida, para garantizar que entre las Ministras y Ministros se distribuyan en forma equilibrada en cantidad y en categoría de asunto, de modo tal que se les turne para resolución el mismo número de cada uno de los asuntos de la competencia de la SCJN. La asignación de turnos a cada ponencia se publicará semanalmente en los medios electrónicos oficiales.

IV. ESTUDIO DE FONDO

33. El análisis del presente asunto se circunscribe a determinar si el artículo 57, fracción II, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas resulta compatible con los artículos 1°, 4°, 6°, 7°, 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el derecho de acceso a la justicia y el principio pro persona, así como con los estándares reforzados de protección aplicables a periodistas y mujeres víctimas de violencia.

34. Ahora bien, los artículos constitucionales que se estiman vulnerados disponen, en su parte conducente:

“Artículo 1o. (...)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(...)”

“Artículo 4°. (...)

Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños. La ley definirá las bases y modalidades para garantizar su realización de conformidad con lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno y 73, fracción XXI, penúltimo párrafo de esta Constitución.

(...)”

“Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”*

(...)

“Artículo 7o. *Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede*

restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.”

“Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

“Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.
(...)”*

35. Conforme a estos preceptos, debe examinarse si **los argumentos planteados por la recurrente combaten de forma directa y suficiente** las consideraciones que sustentaron la negativa del amparo y, en su caso, si evidencian la inconstitucionalidad del precepto legal impugnado. Con esa delimitación, procede examinar los planteamientos del recurso.

36. La norma impugnada establece textualmente:

Artículo 57.- Para que la Junta de Gobierno admita la inconformidad se requiere:

(...)

II. Que se presente **en un plazo de treinta días naturales** contados a partir de la notificación del acuerdo de la Junta de Gobierno o de la respectiva autoridad, o de que el peticionario o beneficiario hubiese tenido noticia sobre la resolución definitiva de la autoridad acerca del cumplimiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección.

37. El Juez de Distrito acertadamente sostuvo que el plazo legal ofrece un margen temporal suficiente para que cualquier persona peticionaria presente la inconformidad correspondiente a partir del momento en que conoce la resolución que define sus medidas de protección. La recurrente, por su parte, no aporta elemento alguno que permita cuestionar esa conclusión, pues sus argumentos se limitan a invocar su situación de riesgo sin acreditar que dicha condición le hubiera impedido conocer la decisión o el plazo legal aplicable, ni demuestra que la autoridad administrativa hubiese obstaculizado la presentación oportuna del medio de defensa.

38. Este Tribunal Pleno reconoce que las personas periodistas en situación de riesgo requieren un enfoque reforzado de protección; sin embargo, dicha circunstancia no convierte en inconstitucional el plazo legal previsto en el artículo 57, fracción II, ni autoriza su inobservancia.

39. El principio pro persona orienta la interpretación de las normas en favor de la mayor protección de los derechos, pero no faculta a los órganos jurisdiccionales para desconocer condiciones procesales válidamente establecidas por el legislador.

40. En efecto, el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 constitucional es un derecho de configuración legal, cuya eficacia presupone la observancia de los requisitos y plazos previstos para la interposición de los medios de defensa. Los plazos procesales y las reglas de preclusión cumplen una función constitucional relevante, pues aseguran la certeza jurídica, la firmeza de las decisiones y la resolución oportuna de los procedimientos administrativos y jurisdiccionales.

41. Admitir excepciones indeterminadas o discrecionales a dichos plazos, fundadas exclusivamente en condiciones personales no previstas normativamente, generaría un escenario de incertidumbre incompatible con los principios de seguridad jurídica y debido proceso, además de mantener indefinidamente abiertas a revisión las actuaciones administrativas. Por ello, la atención a situaciones de vulnerabilidad debe canalizarse mediante mecanismos institucionales de acompañamiento y protección sustantiva, y no a través de la inaplicación selectiva de reglas procesales de observancia general, lo cual se alinea con los artículos 14 y 16 constitucionales.

42. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que la fijación de plazos para la interposición de medios de defensa no constituye, por sí misma, una restricción indebida al derecho de acceso a la justicia, siempre que dichos plazos respondan a finalidades constitucionalmente legítimas, como la seguridad jurídica, la certeza en los procedimientos y la eficacia de la función pública. La parte recurrente no controvierte esa línea doctrinal ni aporta razones que permitan considerar que el plazo de treinta días previsto en el artículo 57, fracción II, se aparte de los parámetros de razonabilidad desarrollados por este Tribunal.

43. Apoyan esta conclusión los criterios cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES⁸.”

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos”.

“JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL⁹.”

De la interpretación de lo dispuesto en el artículo [17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República](#) se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la

⁸ Registro digital: 172759 Instancia: Primera Sala Novena Época Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 42/2007 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 124 Tipo: Jurisprudencia

⁹ Registro digital: 188804 Instancia: Pleno Novena Época Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 113/2001 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 5 Tipo: Jurisprudencia

justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da”.

“ACCESO A LA JUSTICIA. SÓLO EL LEGISLADOR PUEDE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES¹⁰.

La reserva de ley establecida en el artículo [17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), por la que se previene que la impartición de justicia debe darse **en los "plazos y términos que fijen las leyes"**, responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que de no ser respetados podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales. Esto es, la indicada prevención otorga al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para el ejercicio de los derechos de acción y defensa, pero sólo a él y no a alguna otra autoridad”.

44. Así, el plazo previsto en el artículo 57, fracción II, tiene por finalidad dotar de certeza y estabilidad al procedimiento del Mecanismo de Protección, asegurar la firmeza de sus decisiones y permitir la actualización oportuna de las medidas, en consonancia con los principios de seguridad jurídica, buena administración y eficacia estatal reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales. El plazo de treinta días naturales resulta razonable, pues garantiza un acceso efectivo al procedimiento de inconformidad sin paralizar la actuación administrativa ni afectar de manera desproporcionada el derecho de

¹⁰ Registro digital: 181626 Instancia: Primera Sala Novena Época Materia(s): Común Tesis: 1a. LV/2004 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Mayo de 2004, página 511 Tipo: Aislada

acceso a la justicia, al establecer un momento claro de definitividad acorde con la naturaleza dinámica del riesgo.

45. Adicionalmente, desde la perspectiva de los artículos 6° y 7° constitucionales, el precepto impugnado no regula el contenido ni las condiciones materiales del ejercicio periodístico, ni introduce una restricción directa o indirecta encaminada a inhibir la difusión de ideas e información; únicamente establece una regla temporal para controvertir una determinación administrativa. Por ello, no se advierte una afectación constitucionalmente relevante a la libertad de expresión y de difusión atribuible al diseño normativo del plazo.

46. Tampoco resulta procedente sostener que la situación de vulnerabilidad de la recurrente obligaba al órgano jurisdiccional a inaplicar el plazo legal. El enfoque diferenciado de protección orienta la actuación administrativa para brindar acompañamiento y asesoría especializada, pero no autoriza desplazar reglas procesales de observancia general. Si existieron deficiencias en la ejecución del acompañamiento previsto por la ley, tales omisiones corresponden a la esfera de responsabilidad administrativa y no afectan la constitucionalidad del precepto.

47. En el mismo sentido, los deberes reforzados de protección derivados del artículo 4° constitucional -interés superior de la niñez y derecho a una vida libre de violencia- se proyectan sobre el diseño y ejecución de las medidas y políticas públicas de protección, mas no implican la supresión de las reglas procedimentales que estructuran los medios de impugnación. El plazo de treinta días no incide de manera directa en la integridad, seguridad o bienestar de las personas menores de edad ni impide que las autoridades continúen otorgando medidas de protección; únicamente fija un límite temporal para cuestionar, por la vía de la inconformidad, la suficiencia de la determinación administrativa.

Por ello, no se actualiza una afectación autónoma al artículo 4° constitucional atribuible al precepto impugnado.

48. En relación con el agravio relativo al **test de proporcionalidad**, tampoco asiste razón a la recurrente. Lo anterior, ya que dicho escrutinio es una herramienta interpretativa y no un requisito constitucional obligatorio. [2a./J. 10/2019 (10a.)¹¹].

49. Finalmente, la recurrente sostiene que la sentencia utilizó la extemporaneidad como un criterio de definitividad, lo que afecta el acceso al juicio de amparo. Tal afirmación carece de sustento. El Juez de Distrito reconoció expresamente la procedencia del juicio de amparo al tratarse del primer acto de aplicación del artículo 57, fracción II, y descartó la causal de improcedencia vinculada con la definitividad. El agravio se construye a partir de una premisa falsa y, por ello, no tiene aptitud para modificar las conclusiones de la sentencia recurrida.

50. En consecuencia, los agravios del recurso de revisión no evidencian vicio alguno en la sentencia impugnada. El Juez de Distrito aplicó correctamente el parámetro constitucional y convencional del derecho de acceso a la justicia, sostuvo un escrutinio de razonabilidad adecuado y apoyó su conclusión en la jurisprudencia de este Tribunal Pleno. Asimismo, integró el parámetro de regularidad constitucional y convencional sin que se advierta contradicción con el artículo 133 constitucional, pues los estándares internacionales invocados no exigen la eliminación o flexibilización indeterminada de los plazos procesales, sino que éstos sean razonables, lo que se satisface en el caso.

51. De lo anterior, se concluye que los agravios que hace valer son **infundados** por una parte, e **inoperantes** por otra. Ninguno de ellos

¹¹ De rubro: **“TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL”**.

desvirtúa las consideraciones constitucionales que sustentaron la negativa del amparo ni revela que la Jueza de Distrito haya incurrido en indebida interpretación del derecho de acceso a la justicia o del principio pro persona. Tampoco acreditan que el plazo legal impugnado sea irrazonable o desproporcionado a la luz del parámetro constitucional y convencional aplicable.

52. Sin que obste a lo anterior, que de conformidad con los artículos 98 y 99 del Reglamento de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, las medidas de protección podrán ser modificadas, ampliadas o disminuidas a partir de los resultados de las revisiones periódicas, por lo que queda a salvo el derecho de la quejosa para realizar una nueva solicitud ante el Mecanismo.

53. En consecuencia, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo y protección de la justicia federal.

Por todo lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a la parte quejosa contra el artículo 57, fracción II, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

TERCERO. Devuélvase los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento.

Notifíquese. Conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

AMPARO EN REVISIÓN 394/2025

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, y en el artículo 18 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las listas con asuntos con proyecto de resolución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PROYECTO